



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-142/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-032/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

(1)El Partido Acción Nacional³ presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena y de dicho instituto

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, PAN.

político, por la supuesta difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter al considerar que podrían ser constitutivas de calumnia.

- (2) Al emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción de calumnia.
- (3) Ante esta instancia, el PAN cuestiona esa sentencia, en esencia, al considerar que las expresiones denunciadas actualizan la infracción.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El siete de mayo, el PAN presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido Morena, así como del referido instituto político por culpa *in vigilando*, por la supuesta difusión en redes sociales (Facebook y Twitter) de imágenes y un video con expresiones que calumnian al partido político y a su candidata María Teresa Jiménez. En el escrito se solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (6) **Radicación y admisión.** El ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEE/PES/041/2022, el cual se admitió a trámite el trece siguiente.
- (7) **Medidas cautelares.** El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- (8) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente se ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente al Tribunal Electoral.



- (9) **Sentencia Impugnada (TEEA-PES-032/2022).** El veinte de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEA-PES-032/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
- (10) **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de junio, el PAN presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio se turnó el expediente SUP-JE-142/2022 a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Radicación.** La magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.
- (14) **Engrose.** Mediante sesión pública de veinte de julio, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por la magistrada instructora, y correspondió al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la elaboración del engrose correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la

⁴ En adelante, Ley de Medios.

normativa electoral que involucra a una candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(16) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

(17) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:⁷

(18) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

(19) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el veinte de mayo y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

(20) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el PAN por conducto de su representante partidista; además, fue parte en el procedimiento especial sancionador ante la instancia local.

(21) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.

⁵ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



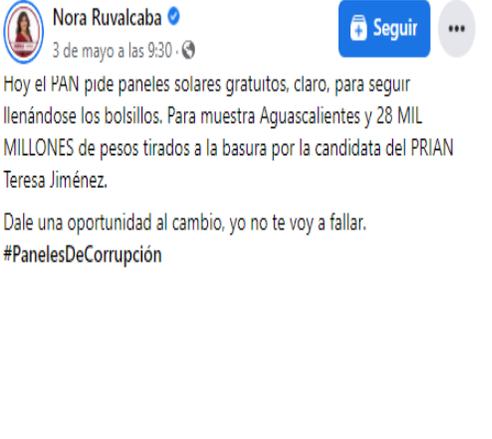
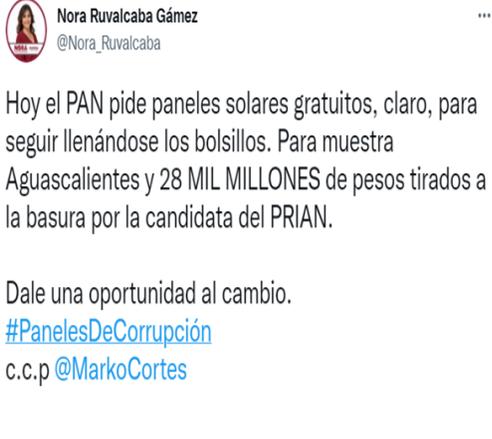
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-142/2022

(22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

(23) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN en contra de Morena y a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, por la supuesta difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter al considerar que podrían ser constitutivas de calumnia. El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

Imagen	Contenido
	<p><i>Texto en Facebook:</i></p> <p>“Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.</p> <p>Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar.</p> <p>#PanelesDeCorrupción”</p>
	<p><i>Texto en Twitter:</i></p> <p>“Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN.</p> <p>Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar.</p> <p>#PanelesDeCorrupción</p> <p>c.c.p. @MarkoCortes”</p>

Contenido del video	
	<p>Voz de la candidata denunciada:</p> <p>“Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía.</p>
	<p>Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones, sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.</p>
	<p>Nos dicen que es por la reforma eléctrica, lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.</p>
	<p>Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones.</p> <p>La corrupción engendra más corrupción.</p>
	<p>A pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.</p> <p>¿Con qué nos dejaron?</p>

 	<p>Con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y veintiocho mil millones de pesos tirados a la basura"</p>
	<p><i>Voz en off:</i></p> <p>"Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes"</p>

(24) Al resolver la controversia, el Tribunal Local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, con base en lo siguiente:

- A partir del análisis contextual en el que surgieron las expresiones cuestionadas, no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos en contra del partido denunciante ni de su candidata, sino una postura, crítica dirigida a temas que forman parte de la gestión pública.
- Expuso que, con independencia de que la parte denunciada no hubiese contado con algún sustento probatorio para emitir tales opiniones y críticas, ello no es motivo para acreditar la malicia efectiva -elemento subjetivo-, dado que las expresiones se tratan de **críticas severas en contra del supuesto manejo de recursos públicos de la candidata** denunciante cuando fungió como gobernante.
- Señaló que las expresiones se relacionan con temáticas sobre transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, quienes cuentan con un margen de

tolerancia más amplia, por lo que se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

- Estableció que el elemento objetivo, no se acreditó, pues los comentarios que se cuestionan no contienen la imputación de delitos o hechos falsos, ya que únicamente estuvieron encaminados a cuestionar acciones concretas de la administración pública municipal.
- Precisó que, las expresiones: *i) "Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía"; ii) "Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones. La corrupción engendra más corrupción."*, versan sobre la opinión de la candidata denunciada a partir de un testimonio en relación con el parque de energía solar que supuestamente implementó la administración pública municipal y, a su vez, cuestionó el gasto que conllevó su construcción y, por tanto, a su juicio, explica la poca eficiencia que tuvo el parque en relación con el supuesto presupuesto derogado.
- Hizo referencia que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-290/2022, estableció que el material de propaganda que contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas o gobiernos, implica un espectro de permisibilidad más amplio en relación con el contenido y la intensidad del debate que se genere a consecuencia de tal discusión, pues este se incrementa cuando se trata de temas de carácter público y de interés general.
- En su perspectiva, concluyó que las manifestaciones de opiniones y críticas dirigidas hacia un gobierno están amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, incluso si estas pudieran resultar chocantes, ofensivas, incómodas o perturbadoras, sin que puedan sujetarse a un parámetro de veracidad, dada su naturaleza (crítica o juicio de valor), por lo que determinó la inexistencia de la calumnia.
- Finalmente, señaló que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura del estado, Nora Ruvalcaba Gómez, debía desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

(25)El PAN controvierte la resolución del Tribunal local porque aduce esencialmente que sí está acreditado el elemento objetivo y subjetivo de la infracción de calumnia.



IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (26) La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia recurrida y se declare la existencia de la infracción consistente en la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, así como de dicho instituto político por culpa *in vigilando*.
- (27) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de las expresiones denunciadas.

Controversia por resolver

- (28) En el presente caso, se cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada, porque desde la perspectiva de la parte actora no se realizó un estudio adecuado de las expresiones denunciadas, pues en su concepto, las mismas configuran la calumnia.
- (29) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la valoración del Tribunal local a partir de la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en la calumnia.

Metodología

- (30) Esta Sala Superior analizará de manera conjunta⁸ los agravios por los que se controvierte la acreditación de la existencia de la calumnia.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (31) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

(32)Lo anterior, porque el análisis de las expresiones contenidas en el material denunciado lleva a concluir que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, debido a que el mensaje cuestionado si bien contiene críticas severas a la gestión gubernamental, lo cierto es que, no implican la imputación de hechos o delitos falsos.

Conceptos de agravio

(33)La parte actora hace valer en su demanda los siguientes motivos de disenso:

- El actor alude que, desde su óptica, sí se confirma la acreditación de la malicia efectiva – elemento subjetivo- de la infracción de calumnia en contra del PAN y de su candidata a la gubernatura, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, con las actuaciones que obran en el expediente; lo que viola las reglas de valoración de las pruebas bajo los principios de la sana crítica y la experiencia que omite la autoridad responsable en perjuicio de los denunciados.
- Menciona que del estudio de las publicaciones se acredita plenamente la infracción, lo que conlleva a determinar la responsabilidad del presunto infractor para posteriormente realizar su calificación de la falta y la individualización de la sanción.
- Expone que con las pruebas aportadas se acreditó el grave impacto en el proceso electoral al haberse realizado de forma maliciosa y de manera efectiva, siendo que las expresiones denunciadas denostan, calumnian e injurian sin fundamento alguno al PAN y a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel de la Coalición “Va por Aguascalientes”, al contener hechos y delitos falsos, ya que, estima que no se acredita la veracidad de lo contenido en las publicaciones con el mínimo indicio.
- Le genera agravio que la autoridad responsable pretenda justificar a la entonces denunciada, con un supuesto ejercicio del debate político que adquiere una manifestación amplia en los límites habituales de libertad de expresión para optimizar el debate democrático.
- Considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí existe un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral, toda vez que, desde su óptica, la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, se presenta como una opción de cambio a prácticas corruptas.
- Señala que el Tribunal local equivocadamente no encuadra las imputaciones en los elementos objetivos de la calumnia, siendo que la palabra “corrupción” se encuentra contemplada en las



legislaciones penales tanto del Estado de Aguascalientes, como en el Código Penal Federal; por lo que las imputaciones realizadas por la denunciada constituyen una calumnia.

Marco de referencia

- (34) En el contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. Es decir, se reconoce las libertades de expresión e información y se les concede amplia protección.
- (35) En el marco de ese derecho, esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones que les son aplicables, para no hacer nugatoria la libre manifestación de las ideas, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime en la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- (36) En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se presenten en el entorno de temas de interés público para una sociedad democrática.
- (37) Por otra parte, el marco normativo vigente⁹ reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”.

⁹ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

(38) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, **el derecho de las personas a votar de forma informada**.

(39) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.

(40) Así, para realizar el examen sobre si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(41) Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues estos no se sujetan a un canon de veracidad.

(42) En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes,



ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹⁰.

- (43) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Caso concreto

- (44) En el caso concreto, en el material difundido en las redes sociales Facebook y Twitter, se desprende el siguiente contenido:

TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN: "Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez."

CONTENIDO DEL VIDEO: "Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía. [...]"

Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones.

La corrupción engendra más corrupción. [...]"

- (45) Como se puntualizó, el Tribunal local consideró que no se acreditaba el elemento objetivo porque los comentarios no constituyeron calumnia en contra del partido político denunciante ni de su candidata, debido a que no se logró advertir la existencia de una imputación de un delito o hecho falso atribuido a tales sujetos, sino que del análisis, es posible asumir que **se trataron de críticas dirigidas a temas que forman parte de la gestión**

¹⁰ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

pública que, a su vez, se encuentran permitidas en el contexto del debate político.

(46) También, señaló que no se acreditaba el elemento subjetivo porque, con independencia de que la parte denunciada no hubiese contado con algún sustento probatorio para emitir tales opiniones y críticas, ello no era motivo para acreditar la malicia efectiva.

(47) A partir de lo anterior, el PAN argumenta esencialmente que las expresiones denunciadas si actualizan la existencia de la calumnia.

(48) A juicio de esta Sala Superior, las expresiones que derivan del material denunciado **no acreditan el elemento objetivo** de la calumnia.

(49) En el caso concreto, **no le asiste la razón a la parte actora** porque, a partir de un análisis integral y contextual del material denunciado, las frases materia de análisis no constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que, corresponden a una opinión crítica que tiene la denunciada sobre la gestión de gobierno atribuida a la candidata postulada por el PAN.

(50) En efecto, en primer lugar, se trata de un contraste de ideas, para evidenciar la falta de resultados como se advierte en la expresión *“Vine a conocer otro de los **emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía**”*.

(51) Asimismo, que existían otras alternativas con menos recursos en la generación de energía, como se advierte de las propias expresiones: **“28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.”**, **“cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones”**.

(52) En **segundo lugar**, analizado en su integridad, las expresiones responden a una percepción de la emisora del mensaje sobre el **uso de los recursos públicos para la generación de energía, su costo y resultados**, por lo que, no se acredita el elemento objetivo de la calumnia.



(53) Ciertamente, tanto la publicación como el video hacen referencia a un parque de energía solar que pudiera haber tenido una inversión de veintiocho mil millones de pesos, en el que se menciona al PAN, así como a su candidata.

(54) De ello se sigue que tales frases no son por sí mismas constitutivas de un hecho o delito falso, precisamente, porque, **el mensaje no tiene por finalidad realizar esa imputación de delitos**, por el contrario, la intención de la emisora es formar una percepción social a partir de una crítica severa a la gestión de gobierno relacionada con un parque solar, su inversión y resultados.

(55) En **tercer lugar**, si bien se expresa *“Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos.”*, esto no implica la imputación de un hecho o delito falso en específico, sino la sola referencia al contexto en que se ha dado la generación de energía, así como su costo y resultados.

(56) Por otra parte, las expresiones: *“Vine a conocer otro de los **emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía** [...]”* y *“La corrupción engendra más corrupción [...]”*, no tiene como consecuencia la imputación de un hecho o delito en específico.

(57) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias¹¹.

¹¹ Véase, las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-96/2016 y su acumulado; SUP-REP-685/2018; SUP-REP-430/2018 y SUP-REP-128/2021.

(58) En este caso, de la palabra “**corrupción**” a partir del análisis integral y contextual del mensaje, no se desprende la imputación directa de hechos o delitos falsos, precisamente, porque se trata de expresiones con un **contenido fuerte que es propio en el debate político** sobre la actuación de los adversarios; pero, estas expresiones no se entienden coloquialmente como delitos, sino que son usuales en las contiendas para fijar posturas críticas.

(59) En esta misma línea argumentativa, es criterio consistente de esta Sala Superior que, para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**, por lo que, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

(60) Conforme a estas razones, las frases indicadas no implican la imputación directa de hechos que pudieran resultar delictuosos o ilícitos, sino que, se debe considerar como una postura crítica, esto es, del mensaje se desprende que su emisora pretende fijar una opinión severa sobre la gestión gubernamental de su adversaria en torno a la generación de energía solar, así como su costo.

(61) Visto en su integridad, el mensaje es una percepción de la emisora sobre la gestión gubernamental. Lo cual, conforme al marco constitucional, está permitido.

(62) En similares términos se resolvió el caso SUP-JE-183/2022.

(63) Con base en lo anterior, para esta Sala Superior las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión.

(64) Ello porque de un análisis integral y contextual, el emisor del mensaje realiza ese posicionamiento con miras a generar reflexión o debate a la



ciudadanía sobre un tema de interés general como lo es la generación de energía solar, su costo y resultados.

(65) De ello resulta que no se advierte el vínculo entre la expresión y la alusión a la supuesta comisión de un delito, sino que, son expresiones que están amparadas en la libertad de expresión e información.

(66) Conforme a las razones expuestas, se desestiman los planteamientos que formula la parte actora respecto a la acreditación del elemento subjetivo, la valoración de pruebas para ello, el supuesto impacto al proceso electoral y la existencia de equivalentes funcionales. Esto, porque al haberse concluido que, a partir de un análisis integral y contextual del material denunciado, las frases materia de análisis no constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso, ello impide el estudio de los motivos de reclamo.

Conclusión

(67) Esta Sala Superior concluye en el presente caso que se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal Local.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular y la **ausencia** del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-142/2022, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN LOCAL SE DEBIÓ REVOCAR.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría, porque desde mi perspectiva, la conducta denunciada actualiza el elemento objetivo necesario para configurar la infracción de calumnia, al evidenciarse la imputación directa a una candidata de la comisión de delitos falsos previstos en el Código Penal, por las razones que expondré más adelante.

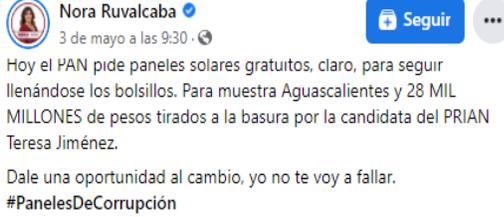
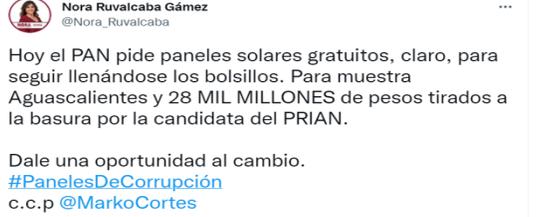
I. Contexto del asunto.

El Partido Acción Nacional¹³ denunció a Morena y a su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez, por la difusión de publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter al considerar que existió calumnia.

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En adelante PAN, por sus siglas.

Imagen	Imagen
	

Contenido del video	
	<p>Voz de la candidata denunciada:</p> <p>“Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía.</p>
	<p>Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones, sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.</p>
	<p>Nos dicen que es por la reforma eléctrica, lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.</p>

	<p>Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones.</p> <p>La corrupción engendra más corrupción.</p>
	<p>A pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.</p> <p>¿Con qué nos dejaron?</p>
	<p>Con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y veintiocho mil millones de pesos tirados a la basura"</p>
	

	<p>Voz en off:</p> <p>“Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes”</p>
---	---

Al respecto, el Tribunal local declaró la inexistencia de la calumnia que se atribuyó a Nora Ruvalcaba Gámez, conforme con lo siguiente:

- A partir del análisis contextual en el que surgieron las expresiones cuestionadas, no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos en contra del partido denunciante ni de su candidata, sino una postura, crítica dirigida temas que forman parte de la gestión pública.
- Expuso que, con independencia de que la parte denunciada no hubiese contado con algún sustento probatorio para emitir tales opiniones y críticas, ello no es motivo para acreditar la malicia efectiva -elemento subjetivo-, dado que las expresiones se tratan de **críticas severas en contra del supuesto manejo de recursos públicos de la candidata** denunciante cuando fungió como gobernante.
- Señaló que las expresiones se relacionan con temáticas sobre transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, quienes cuenta con un margen de tolerancia más amplio, por lo que se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.
- Estableció que el elemento objetivo, no se acreditó, pues los comentarios que se cuestionan no contienen la imputación de delitos o hechos falsos, ya que únicamente estuvieron encaminadas en cuestionar acciones concretas de la administración pública municipal.



- En su perspectiva, concluyó que las manifestaciones de opiniones y críticas dirigidas hacia un gobierno están amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, incluso si estas pudieran resultar chocantes, ofensivas, incómodas o perturbadoras, sin que puedan sujetarse a un parámetro de veracidad, dada su naturaleza (crítica o juicio de valor), por lo que determino la inexistencia de la calumnia.
- Finalmente, señaló que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura del estado, Nora Ruvalcaba Gómez, debía desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.

En contra de ello, el PAN promovió el presente juicio electoral.

II. Postura mayoritaria.

En el particular, la mayoría de mis pares consideró que debía confirmarse la sentencia impugnada, básicamente por considerar que las frases sancionadas no contienen la imputación directa de un hecho o delito falso atribuido al partido político ni a su entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, por lo que no se evidenció el elemento objetivo de la calumnia ni, por consecuencia, la falta en cuestión.

III. Postura de la suscrita.

Como lo anticipé, discrepo del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría, pues desde mi perspectiva, y a partir del análisis contextual de la propaganda denunciada en este caso, sí se actualizan los elementos del tipo infractor de calumnia, pues existe la imputación directa de un delito en perjuicio de una candidata a la gubernatura de Aguascalientes, por lo que la sentencia local debió confirmarse.

Así es, de manera contraria al voto mayoritario del contenido de la propaganda denunciada se advierte que ésta excede el derecho de libertad de expresión.

Ello, porque la publicación y el video denunciado refleja un posicionamiento del partido político Morena y su candidata a la gubernatura que cuestiona la honestidad en el contexto del desempeño de la trayectoria pública de María Teresa Jiménez Esquivel y del PAN, lo que revela la comisión de supuestos delitos como el de corrupción por la construcción de un parque de energía solar y la entrega de paneles solares.

De las frases ahí señaladas se advierte que existen elementos suficientes para considerar que se imputa de manera genérica y descontextualizada un delito



relacionado con la corrupción por parte de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN por la construcción de un parque de energía solar y entrega de paneles y que derivado de ello se “llenaron los bolsillos”, lo cual constituye una acusación injustificada, especialmente considerando que las acusaciones relacionadas con la corrupción tienen un efecto importante en la opinión pública por la naturaleza propia del delito que se imputa y la del bien jurídico que tutela dicho tipo penal, máxime que se encontraba en curso la etapa de campañas electorales en el Estado de Aguascalientes.

Así es, en las imágenes denunciadas destacadamente se señala que el PAN y su candidata promueven la instalación de paneles solares gratuitos *“para seguir llenándose los bolsillos”*, seguido de la expresión *“Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN”* y de las palabras *“#PanelesDeCorrupción”*, frases que hacen alusión a conductas tipificadas como ilícito y vinculan directamente al partido denunciante y su candidata a la gubernatura con la comisión de esos actos, en tanto, refiere hechos concretos sobre la obtención de un lucro para sí en detrimento o perjuicio de los recursos públicos del Estado.

De igual forma, en el video motivo de la denuncia, en el cual se emplea las frases: *“Vine a conocer otro de los*

emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez, el parque de energía solar que no produce energía” y “Teresa Jiménez, te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morín, accionista de Next Energy, nos costó veintiocho mil millones de pesos, cuando generar electricidad por treinta años sólo cuesta cuatrocientos veinte millones. La corrupción engendra más corrupción.”, es posible advertir expresiones dirigidas expresamente a la candidata denunciante que constituyen la imputación del delito de corrupción, lo cual representa un elemento fundamental para catalogar dicha manifestación como un hecho y distinguirlo de una opinión como lo estableció la autoridad responsable, además que se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito o hecho que se atribuyen.

Por tanto, si los hechos concretos de corrupción difundidos por la candidata de Morena en relación a un parque de energía solar supuestamente gestionado por María Teresa Jiménez Esquivel, fueron difundidos sin sustento alguno y con la firme intención de disminuir la percepción que tiene la ciudadanía sobre sus capacidades de servicio y honradez en el desempeño público y, por ende, restarle votos a su candidatura, es que estimo que el video denunciado rebasó los límites establecidos a la libertad de expresión al vulnerar el derecho a la honra y reputación de la candidata sin justificación alguna.



En efecto, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7° de la Constitución federal, consignan, el primero de ellos, dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Establece, además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los

previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Constitución General de la República.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: **a)** Que se ataque a la moral; **b)** Se afecten la vida privada o los derechos de terceros; **c)** Se provoque algún delito; o, **d)** Se perturbe el orden público.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6°, de la Constitución federal, ya citado, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede



ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, la confección constitucional, convencional y legal en materia electoral federal prohíbe que la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidaturas, contenga expresiones que calumnien a las personas.

En la especie, la apreciación del **contexto integral** de la propaganda denunciada permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de la referida candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por la Coalición "Va por Aguascalientes", así como al partido en comento, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases relacionadas con la comisión del delito de corrupción que en ellos se presentan, con la referida candidata.

La candidata y el partido denunciado, a través de sus manifestaciones transmite a la ciudadanía la idea de que la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel es responsable de un delito al afirmar que el parque de energía solar es un emblema de la corrupción de la citada candidata y, por lo tanto, son los "paneles de la corrupción", por lo que el

PAN se quiere seguir llenándose los bolsillos con este tipo de actos.

Dichas palabras, frases y mensajes en lo individual, por sí mismas, y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas.

Sin que en autos se aprecien elementos para afirmar, cuando menos de manera indiciaria, que efectivamente existe alguna causa penal abierta en contra de la candidata de la Coalición "Va por Aguascalientes", o bien, sentencia emitida por autoridad jurisdiccional por la comisión del ilícito en cuestión, que permita a esta Sala Superior considerar que el contenido de las declaraciones de la ciudadana denunciada efectivamente está inscrito en el debate democrático, por ser del dominio público.

En consecuencia, la expresión en análisis, desde mi perspectiva resulta calumniosa, la cual, al haber sido expresada en el marco de la fase de campañas electorales repercutió directamente en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura.

Sin que se pueda considerar que dichas expresiones están amparadas en la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, o que las mismas forman parte del debate político para la confrontación de hechos e ideas en una campaña política.



Tampoco opera en favor de los sujetos denunciados la idea de que la ciudadanía tiene el derecho de saber y conocer la trayectoria y señalamientos que se hagan de las candidaturas, ya que, si bien es cierto lo anterior, no es menos cierto, que sus manifestaciones rebasaron el límite infranqueable que supone el ejercicio de este derecho en materia electoral.

Lo anterior, además tiene justificación en la Constitución Federal que tutela el derecho fundamental a la libre expresión, el cual, encuentra límites, esto es: se restringe cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la imputación de un delito a María Teresa Jiménez Esquivel, sin mayor elemento que justifique tal proceder, implica la inobservancia a la normativa electoral, pues las expresiones referidas en modo alguno contribuyen a generar una opinión pública libre en la ciudadanía, en el marco de las elecciones locales.

Máxime que la palabra "corrupción" está asociada y se alude a la referida candidata al señalar que el parque eléctrico es un emblema de ese delito, por lo que puede válidamente concluirse que dicha expresión está dirigida a ella, imputándole una conducta ilícita o hecho falso.

Por tanto, en el caso se evidencia la actualización del elemento objetivo de la infracción, pues la composición gráfica de la propaganda denunciada permite colegir, de manera inconfundible, que se imputa a la candidata de la referida coalición la afirmación categórica y directa de **corrupta**, lo que, además de constituir un hecho falso, pues no está acreditada la existencia de alguna declaratoria o decisión emitida por la autoridad competente que haya concluido en la comisión de alguna infracción que conlleve esa calidad, también podría considerarse como la atribución de un delito falso, específicamente alguno de los tipificados en el Código Penal Federal.

De esta forma, el contexto de la propaganda denunciada imputa sin fundamento y de manera generalizada al partido actor y a su candidata un delito de alto impacto social que puede afectar su derecho a la honra, dañar su reputación ante la ciudadanía, y, principalmente, distorsionar la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado.

IV. Conclusión.

En ese sentido, es mi convicción que en el caso sí existen elementos que susceptibles de acreditar la infracción de calumnia, razón por la cual considero que la sentencia local debió revocarse y, en consecuencia, se debió



ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitir un nuevo fallo donde se considere la existencia de las infracciones denunciadas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.